

«Fallamos que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Juan Campo Mardomingo y don Jaime José Iglesias Romero, Médicos Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, contra las resoluciones del Ministerio de Trabajo de 14 y 18 de junio de 1963, relativas a mejora de haberes, como comprendido en el apartado c) del artículo 82 en relación con el 40, apartado a), de la Ley Jurisdiccional; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas del proceso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego; Ambrosio López; Justino Merino (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de octubre de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 4 de octubre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Empresa «Productos Químicos Ibéricos, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de junio del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Empresa «Productos Químicos Ibéricos, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando las alegaciones de inadmisibilidad del recurso, nulidad de actuaciones e incompetencia, debemos confirmar y confirmamos la Orden del Ministerio de Trabajo de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, desestimatoria del recurso entablado por la empresa «Productos Químicos Ibéricos, S. A.», contra acuerdo de la Dirección General del Trabajo, dictado en expediente sobre revisión de tarifas de destajos de los trabajadores ocupados en las operaciones de carga y estiba de superfosfatos de la empresa citada; sin hacer expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cortés; Manuel Docayo; José Fernández; Juan Becerril; Pedro Fernández (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 4 de octubre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fernando Recio Casarrubios.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de junio del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fernando Recio Casarrubios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso que nos ocupa, promovido por la representación del empleado Fernando Recio Casarrubios, debemos confirmar, como confirmamos, por ajustada a Derecho, la resolución recurrida del Ministerio de Trabajo de veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y uno y por la cual se clasificó de Auxiliar de primera clase al recurrente, en los trabajos que viene desempeñando como Administrativo en la Empresa «La Previsora Hispalense, Sociedad Anónima de Seguros»; sin imposición de las costas causadas en el mismo.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cortés; Juan Becerril; Pedro Fernández; Luis Bermúdez; José Samuel Roberes (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 5 de octubre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rafael Martín Peña.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de junio del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rafael Martín Peña,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso promovido por don Rafael Martín Peña Manrique, debemos confirmar, como confirmamos, por ajustada a Derecho, la resolución del Ministerio de Trabajo de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno dictada en el expediente antecedente, y por la que se sancionaba al expresado recurrente con la multa de dos mil quinientas pesetas por la obstrucción hecha por la empresa que representa al Inspector provincial de Trabajo de Madrid y a que hace referencia el acta de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta; sin hacer imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cortés; Francisco S. de Tejada; Luis Bermúdez; José Samuel Roberes (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 5 de octubre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Compañía Telefónica Nacional de España».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 24 de junio del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Compañía Telefónica Nacional de España».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso que nos ocupa, promovido por la representación de la «Compañía Telefónica Nacional de España», debemos anular, como anulamos, por contraria a Derecho, la Resolución recurrida dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo el doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno y por la que se impuso a la expresada entidad la multa de cinco mil pesetas, por las supuestas infracciones a que hace referencia el acta levantada por la Inspección Provincial de Trabajo de Guipúzcoa con fecha diecho de enero de mil novecientos sesenta y uno; devuélvase a la recurrente el depósito constituido y no se hace expresa imposición de costas de las causadas en este recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cortés; Manuel Docayo; Luis Bermúdez; José Samuel Roberes; José de Olives (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 5 de octubre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mutua General de Seguros».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de junio del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Mutualidad «Mutua General de Seguros».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Mutua General de Seguros, Sociedad Anónima», y parcialmente contra la resolución del Ministerio de Trabajo de diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno en cuanto en su segundo pronunciamiento dispositivo declaró clasificada como de Jefe de Negociado la plaza